

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 116-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"SENTENCIA

CAUSA 116-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de Septiembre de 2012. Las 09h45.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN. Esta causa ha sido identificada con el número 116-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en

concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y el señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia de la Dra. Leonor Aguirre Benalcazar, defensora pública de Pichincha quien actuó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como consta de autos, y no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui, suscribió el parte informativo No. 835 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 06 de mayo de 2011, a las 21h30, en el sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028163-2011-TCE al señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, portador de la cédula de ciudadanía número 172376992-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1080-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028163-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y diecisiete minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 116-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 10 de julio de 2012, las 15h30 y se ordenó citar al señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, en su domicilio ubicado en el barrio "La Vaquería", casa No.53 de la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día viernes 27 de julio de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

e) El día viernes 27 de julio de 2012, conforme obra del expediente, se suspendió la audiencia oral de prueba y juzgamiento, toda vez que el ciudadano Julio César Navarrete Sinailin, se presentó a esta diligencia sin portar documento de identificación alguno, razón por la cual este juez, a fin de precautelar garantías constitucionales del debido proceso, señaló para el día martes 18 de septiembre a las 09h00 la práctica de esta diligencia.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes dieciséis de julio del año dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día miércoles once de julio de dos mil doce, a las 12h40 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el cabo primero de policía Alex Gonzalo Ñacata Reatiqui.

c) Con fecha 10 de julio de 2012 y con oficio No 011-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Leonor Aguirre Benalcazar. (fs.13-13vta).

d) El día y hora señalados, esto es el martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, portador de la cédula de ciudadanía número 172376992-1, de acuerdo con los datos que constan en el parte policial y la boleta informativa que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 18 de septiembre de 2012, a partir de las 09h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció el presunto infractor señor Julio César

Navarrete Sinailin y la Dra. Leonor Aguirre, defensora pública.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el señor Julio César Navarrete Sinailin, a través de la defensora pública, Dra. Leonor Aguirre, impugnó el parte policial emitido por el Cabo Primero de Policía Gonzalo Ñacata Reatiqui, por estar alejado a la verdad, señalando que al no existir prueba fehaciente que determine la responsabilidad de su defendido, se archive la causa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días en que existe prohibición. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Corresponde a este juzgador, señalar que si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este juzgamiento en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contradicción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por parte del miembro de la policía, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia.

DECISIÓN

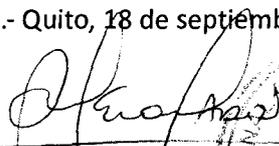
Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber consumido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del

debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**

- 1.- Se declara la inocencia del señor JULIO CÉSAR NAVARRETE SINAILIN, titular de la cédula de ciudadanía No. 172376992-1.
2. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-028163-2011-TCE.
3. Se ordena el archivo de la causa.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 18 de septiembre de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



